TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Proyecto discutido y aprobado en sala virtual No. 33
de 10 de noviembre de 2022.

Asunto:

Petición de herencia de María Margarita Parra Velásquez contra José Vicente Parra Velásquez y otros.

Exp. 2017-00156-02

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, frente a la sentencia de 27 de agosto de 2020, dentro del proceso de petición de herencia adelantado contra José Vicente Parra Velásquez, María Sofía Parra de Ortiz, Héctor Parra Velásquez, Blanca Cecilia Parra Velásquez, María Teresa Parra Velásquez, José Guillermo Parra Velásquez, Ana Clovis Parra, María Odilia Parra Velásquez, Cristian David Vargas parra, Andrés Felipe Vargas Parra, Karen Dayana Vargas Parra, Gustavo Parra Forero, Wilson Parra Forero, Liliana Parra Forero, Zenaida Parra Velásquez.

ANTECEDENTES

Con decisión de 27 de agosto de 2020 esta Corporación revocó la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, para en su lugar:

> ***"SEGUNDO:*** *Declarar que la demandante María Margarita Parra Velásquez, tiene derecho a recoger la herencia dejada por el causante Luis María Parra fallecido el 26 de octubre de 1997 y, por ende, vocación hereditaria en su condición de hija del mencionado causante; por lo que actuará en dicho sucesorio en concurrencia e igualdad con sus hermanos Cenaida Parra Velásquez, José Vicente Parra Velásquez, María Sofía Parra de Ortiz, Héctor Parra Velásquez, Blanca Cecilia Parra Velásquez, María Teresa Parra Velásquez, José Guillermo Parra Velásquez, Ana Clovis Parra Vda de Laverde, herederos determinados de María Odilia Parra Velásquez; Cristian David Vargas Parra, Andrés Felipe y Karen Dayana Vargas Parra -la última menor de edad representada por su padre Luis Alfonso Vargas Rodríguez-, herederos determinados de Gustavo Parra Velásquez cuyos nombres son Gustavo Parra Forero, Wilson Parra Forero y Liliana Parra Forero.*
>
> ***TERCERO****: Declarar sin valor ni efecto la liquidación herencial de Luis María Parra contenida en la sentencia de 26 de abril de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Facatativá, conllevando a su respectiva cancelación. Ordénese la anotación de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ofíciese.*
>
> ***CUARTO****: Ordenar rehacer la partición judicialmente."*

El memorialista, pide que se aclare el fallo emitido por esta Corporación, en los siguientes términos:

> *"1. Se aclare que la decisión tomada es erga omnes, y que independientemente de que ya los predios no están en el patrimonio de los herederos, la sentencia fue enfática en afirmar que el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2000, emanada del Juzgado Primero de Familia de Facatativá, quedó sin valor y efectos jurídicos, así que, las actuaciones posteriores corren las mismas consecuencias y deben volver a su estado anterior a la aprobación del trabajo de partición.*
>
> *2. Conforme a lo anterior, si existen embargos en algunos de los folios necesariamente se deberán dejar sin valor ni efectos jurídicos ya que la sentencia aludida fue emitida con anterioridad, a la apertura de los nuevos folios de matrículas inmobiliarias."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de aclaración se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se dilucide un auto o sentencia, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, estando supeditada a determinadas exigencias en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica; no puede considerarse ese mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, revivan una discusión sellada con la decisión que se tilda de oscura. No es, ciertamente, una nueva oportunidad para ventilar un asunto definido[1].

Luego, la aclaración de las providencias adoptadas por un funcionario judicial, como lo ha sostenido reiteradamente nuestro órgano superior, procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto a que "*por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución*"[2], desde luego, en la medida en que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutiva o influyan en ella.

De ahí, que "*procurar claridad sobre expresiones o frases carentes de ella, hipótesis de la disposición evocada, implica proveer de luz suficiente a lo expresado en la decisión cuestionada; es introducir a lo resuelto por el funcionario, un entendimiento acorde con la idea que quiso trasmitir; es hacer refulgir concordante lo expuesto en la providencia con el discurso desplegado a lo largo de ella; es hacer florecer el verdadero querer de la decisión adoptada, cuando ella carece de la nitidez requerida. Circunstancia que de suyo repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces,*

---

1 Expediente No. 10013103005199510599O1 de 27 de agosto de 2008, CSJ, Sala de Casación Civil
2 G.J., t. LXXXIII, pág. 599

todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia"[3].

De otra parte, con relación a la adición, que es, a lo que se asemeja la petición de complementación, se regula por el artículo 287 del C.G.P., ello procede *"Cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*.

Volviendo la mirada a las piezas procesales remitidas por la judicatura de primer nivel, como primera medida se destaca, que la solicitud elevada es extemporánea, en tanto que *"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*, esto, si se tiene en cuenta que la sentencia fue dictada el pasado el 27 de agosto de 2020.

Además, se advierte que no tiene asidero la petición de aclaración instaurada, en consideración a que la providencia emanada de este Tribunal no genera confusión o datos que ofrezcan verdadero motivo de duda o que la forma de redacción del numeral cuestionado vislumbre la vaguedad que alude el peticionario por no compartirla, menos, cuando lo resuelto atiende la *ratio decidendi* de la providencia, por cuanto, basta ver que lo considerado se acompasa con la parte resolutiva.

Y, en lo relativo a la adición reclamada de forma indirecta, no se encuentra omisión al resolver la instancia con respecto de algún punto o controversia que componga el proceso, particularmente, en cuanto a los efectos

---

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, exp. No. 10013103005199510599O1 de 27 de agosto de 2008

erga omnes aludidos frente a la sentencia y la apertura de nuevos folios inmobiliarios, comoquiera que, inicialmente no se pueden afectar derechos de terceros no vinculados y, respecto a la inscripción de la demanda y sus efectos es menester plantearlo primeramente ante el juzgado de instancia en la nueva liquidación, como, las demás circunstancias que hubiesen podido afectar los bienes herenciales que fueron adjudicados inicialmente, dadas las particularidades del caso; por tanto, el hecho de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva haya emitido nota devolutiva, no sirve de fundamento para atribuir alguna confusión o la incertidumbre que se achaca por el interesado y, no resulta ser motivo para acceder a su pedimento.

En atención a estos razonamientos, la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración - adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 27 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente a la judicatura de primer nivel para lo de su cargo, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO ~~V~~ILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado